

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Veintitrés (23) de octubre dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras instaurado por **AURORA MARIN** representada judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-00012

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la **Solicitud Especial de Restitución de Tierras** instaurada por la señora **AURORA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.612.403, de Ataco (Tolima), representada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley,

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 1573 del primero (01) de agosto de dos mil quince (2015), designando para tal fin a los doctores **ANDRES LEONARDO BARRIOS TORRES** y como suplente al togado **EDGAR AUGUSTO SANCHEZ LEAL**.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio EL PITAL identificado con cedula catastral No 00-01-0025-0004-000, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES, identificado con matricula inmobiliaria 355-26093, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol) identificado.

II. HECHOS

La situación fáctica expuesta por la Unidad de Restitución de Tierras, se puede resumir de la siguiente manera:

PRIMERO: AURORA MARIN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.403, en su calidad de poseedora, vivía y explotaba junto con su núcleo familiar el predio EL PITAL identificado con cedula catastral No 00-01-0025-0004-000, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES, identificado con matricula inmobiliaria 355-26093 de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima.

SEGUNDO: la posesión en mención la ejerció la reclamante a partir del año 2000, cuando su madre LUZ ALBA MARIN, le cede el predio de manera informal, la cual lo adquirió por compra que le hiciera a su hermano GUSTAVO MARIN, en el año 1999.

TERCERO: AURORA MARIN , identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.403, se desplazó de la zona en el año Dos Mil Dos (2002), con ocasión a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, así como por los asesinatos selectivos realizados por el mismo grupo, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, imposibilitando ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, la señora AURORA MARIN, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretenden se reconozca su calidad de víctima, se proteja a ella y su núcleo familiar el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como sean reconocidos como poseedores del predio EL PITAL identificado con cedula catastral No 00-01-0025-0004-000, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES, identificado con matricula inmobiliaria 355-26093 de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima.

Igualmente propenden por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivan a su vez su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar al solicitante cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un predio similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio EL PITAL identificado con cedula catastral No 00-01-0025-0004-000, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES, identificado con matrícula inmobiliaria 355-26093, mediante auto datado 21 de enero del 2015, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- A. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio del mismo, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.
- B. Oficiar a entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, para que brindaran la información necesaria sobre los temas que les compete.
- C. Oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Alvarado (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- D. Se ordenó igualmente efectuar la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- E. Se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de minería informando sobre la admisión de la solicitud para que previamente a adoptar cualquier determinación dentro de las solicitudes o contratos que cursan en dichas entidades y en que se vea afectado el predio objeto de restitución, se informara al despacho lo pertinente.

- F. Fueron requeridos el CIFI, DATACRETIDO FONVIVIENDA y ENERTOLIMA, para que expusieran la situación actual del solicitante, respecto a las obligaciones económicas adquiridas y el subsidio de vivienda.
- G. Se exhortó al solicitante para que a través de su abogado indicara, dos personas que constara sobre sus hechos de explotación en el predio a restituir.
- H. Se ordenó EMPLAZAR a los señores AGUEDA SALGADO VDA DE SANEZ, OCTAVIA SANEZ SALGADO, GUSTAVO MARIN, LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO, JOSE ALONSO SAENZ SALGADO, LEOPOLDO SOTO SAENZ, JOSE LIBARDO SAENZ GARCIA, HERNAN GENTIL SAENZ GARCIA, LUIS EVELIO SAENZ GARCIA, MIRIAM SAENZ GARCIA, AMINTA CAICEDO PEREZ y CLARA DARCY SAENZ GARCIA, a los cuales mediante auto datado 20 de marzo se les nombró curador ad-litem.
- I. Igualmente se notificó personalmente a los señores GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, YOLANDA PERDOMO y LUZ ALBA MARIN.
- J. Cumplida las publicaciones, notificaciones y emplazamientos, el despacho mediante auto adiado 25 de mayo de los corrientes, apertura la etapa probatoria, ordenando las solicitadas por el apoderado de la reclamante, y las que de oficio consideró este estrado siendo conducentes y pertinentes.

V. PRUEBAS.

Dentro del trámite de la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las testimoniales ordenadas de oficio y recibida a la señora RUBIELA SANTOFIMIO ACOSTA y LUZ ALBA MARIN, esta última a través de Juez comisionado, así mismo, la declaración de parte de la señora AURORA MARIN.

Una vez recibido los informes requeridos a las diferentes entidades, la publicación prevista en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, ordenadas y practicadas las pruebas, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

INTERVENCION DEL REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA RECLAMANTE

El doctor ANDRES LEONARDO BARRIOS TORRES, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que en enmarcan el presente asunto, así como las normas y principios de la ley de restitución de tierras, expuso que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como ser víctima de abandono forzado; y la posesión ejercida por la reclamante, sobre el pretendido predio, por ello solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de derechos territoriales de la víctima y su núcleo familiar, y se acceda a las demás pretensiones instadas en la solicitud de Tierras.

VI. CONSIDERACIONES

VI.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud se encamina con el propósito de obtener en favor del reclamante la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del predio EL PITAL identificado con cedula catastral No 00-01-0025-0004-000, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES, identificado con matrícula inmobiliaria 355-26093, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol).

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

VI.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de la actora en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

VI.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su

reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1° de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación

ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

VII. 4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora AURORA MARIN, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio EL PITAL, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, del cual es poseedora, terreno este que se vio forzada a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3° de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Aunado a ello la titularidad del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, recae en aquellas víctimas del conflicto armado interno, las mismas que deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75: *“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de

que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 10 de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar la viabilidad de proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que la solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño, y que este despojo o abandono haya ocurrido con posterioridad al 1 de Enero de 1991.
- 3) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

El inmueble objeto de la presente restitución respecto del predio EL PITAL identificado con cedula catastral No 00-01-0025-0004-000, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES, identificado con matricula inmobiliaria 355-26093, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol).

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecian como los datos suministrados por la solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué- Tolima, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de TREINTA Y SEIS HECTAREAS CON NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (36 H 9966 Mts²), la cual se apela como extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS-:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	885973424,00000	885973424,00000	3°33'51,1"N	75°19'0,255"W
15	886253511,00000	886253511,00000	3°34'0,199"N	75°19'12,555"W
13	886328789,00000	886328789,00000	3°34'2,658"N	75°19'5,897"W
11	886230130,00000	886230130,00000	3°33'59,448"N	75°19'5,543"W
10	886230120,00000	886230120,00000	3°33'59,445"N	75°19'7,088"W
8	886074587,00000	886074587,00000	3°33'54,385"N	75°19'5,656"W
7	886090201,00000	886090201,00000	3°33'54,894"N	75°19'4,711"W
89_AUX	886115464,00000	886115464,00000	3°33'55,725"N	75°18'58,557"W
88_AUX	886103594,00000	886103594,00000	3°33'55,34"N	75°18'57,57"W
85_AUX	886102600,00000	886102600,00000	3°33'55,308"N	75°18'57,477"W
87_AUX	886152075,00000	886152075,00000	3°33'56,92"N	75°18'56,232"W
83_AUX	886158909,00000	886158909,00000	3°33'57,146"N	75°18'53,139"W
77_AUX	886115889,00000	886115889,00000	3°33'55,749"N	75°18'51,233"W
78_AUX	886131794,00000	886131794,00000	3°33'56,266"N	75°18'51,491"W
64	885873367,00000	885873367,00000	3°33'47,861"N	75°18'46,469"W
66	885889709,00000	885889709,00000	3°33'48,39"N	75°18'48,677"W
48	885887200,00000	885887200,00000	3°33'48,307"N	75°18'49,977"W
47	885845389,00000	885845389,00000	3°33'46,95"N	75°18'47,012"W
46	885812502,00000	885812502,00000	3°33'45,881"N	75°18'45,788"W
45	885670544,00000	885670544,00000	3°33'41,253"N	75°18'51,714"W
43	885724767,00000	885724767,00000	3°33'43,013"N	75°18'55,194"W
41	885665236,00000	885665236,00000	3°33'41,072"N	75°18'57,971"W
39	885643452,00000	885643452,00000	3°33'40,359"N	75°19'0,496"W
33	885837222,00000	885837222,00000	3°33'46,654"N	75°19'9,203"W
31	885827362,00000	885827362,00000	3°33'46,331"N	75°19'10,956"W
26	885935943,00000	885935943,00000	3°33'49,859"N	75°19'15,609"W
25	885943163,00000	885943163,00000	3°33'50,094"N	75°19'15,121"W
20	886111463,00000	886111463,00000	3°33'55,571"N	75°19'15,948"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.15, se continúa en sentido NORESTE en línea quebrada hasta el punto No 13, colindando con el predio de RUMULO CESPEDÉS con una distancia de 219,25 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.13, se continúa en sentido SURESTE en línea quebrada hasta el punto No.11, colindando con el predio de RUBIELA SANTOFIMIO con una distancia de 114,89 metros, se continúa en sentido SUROESTE en línea recta hasta el punto No 10, alinderado de por medio con la quebrada las yeguas, aguas arriba colindando con MARLENY SAENZ con una distancia de 47,70 metros, se continúa en sentido SURESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.8, alinderado de por medio con la quebrada las yeguas, aguas arriba colindando con MARLENY SAENZ con una distancia de 163,33 metros, se continúa en sentido NORESTE en línea recta hasta llegar al punto No.7, alinderado de por medio con la quebrada las yeguas, aguas arriba colindando con MARLENY SAENZ con una distancia de 33,09 metros, se continúa en sentido NORESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No AUX_89, colindando con el predio de MARLENY SAENZ, con una distancia de 215,09 metros, se continúa en sentido SURESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.AUX_88, colindando con el predio del JOSE URIEL SAENS, con una distancia de 32,67 metros, se continúa en sentido SURESTE en línea recta hasta llegar al punto No.AUX_85, colindando con VIA ATACO - BALSILLAS, se continúa en sentido NORESTE en línea quebrada, hasta llegar al punto No AUX_87, colindando con VIA ATACO - BALSILLAS, con una distancia de 68,67 metros, se continúa en dirección NORESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.AUX_83, colindando con el predio de ENRRIQUE GARZON con una distancia de 95,81 metros, se continúa en dirección SURESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.AUX_77, colindando con el predio de ENRRIQUE GARZON con una distancia de 78,28 metros, se continúa en dirección NORESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.AUX_78, colindando con el predio de ENRRIQUE GARZON con una distancia de 18,67 metros, se continúa en dirección SURESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.64, colindando con el predio de MARLENY SAENZ con una distancia de 284,15 metros, se continúa en dirección SUROESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.66, colindando con el predio de RAMIRO MARIN con una distancia de 79,79 metros, se continúa en sentido SUROESTE en línea recta hasta llegar al punto No 48, colindando con VIA ATACO - BALSILLAS, se continúa en sentido SURESTE en línea recta, hasta llegar al punto No.47, colindando con VIA ATACO - BALSILLAS, con una distancia de 50,07 metros,
SUR:	Desde el punto No 47, se continúa en sentido SUROESTE en línea recta hasta llegar al punto No.46, colindando con el predio de RAMIRO MARIN con una distancia de 231,70 metros, se continúa en sentido NORESTE en línea recta hasta llegar al punto No.45, colindado con el predio de RAMIRO MARIN con una distancia de 116,20 metros, continuamos en dirección SUROESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.43, colindado con el predio de RAMIRO MARIN con una distancia de 89,25 metros, continuamos en dirección SUROESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.41, colindado con el predio de RAMIRO MARIN con una distancia de 181,98 metros, continuamos en dirección SUROESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.39, colindado con el predio de RAMIRO MARIN con una distancia de 65,19 metros, continuamos en dirección NORESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.33, alinderado de por medio por la quebrada Santa María aguas abajo, colindando con el predio de MARIA RUT MERCHAN con una distancia de 361,68 metros, continuamos en dirección SUROESTE en línea recta hasta llegar al punto No 31 alinderado de por medio por la quebrada Las Yeguas aguas arriba, colindando con el predio de MARIA RUT MERCHAN con una distancia de 55,02 metros, continuamos en dirección NORESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.26, alinderado de por medio por la quebrada La Golondrina aguas arriba, colindando con el predio de JAIRO SAENS con una distancia de 222,42 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No.26, se sigue en sentido general NORESTE en línea recta hasta llegar al punto No. 25, colindando con el predio de FELIX MARIA LASSO con una distancia de 16,72 metros, se continúa en sentido NORESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 20, colindando con el predio de FELIX MARIA LASSO con una distancia de 178,52 metros, se continúa en sentido NORESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 15, colindando con el predio de FELIX MARIA LASSO con una distancia de 189,33 metros

2) QUE HAYAN SIDO DESPOJADOS DE LAS TIERRAS U OBLIGADOS A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO Y QUE ESE DESPOJO O ABANDONO HAYA OCURRIDO, CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1991.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, se puede concluir que La violencia en el Departamento del Tolima, principalmente en la región sur de la cual hace parte el municipio de Ataco, ha tenido diferentes motivaciones, lo cual la ha convertido en escenario de múltiples conflictos sociales y políticos donde el control del territorio y la posesión de la tierra han impuesto una dinámica de conflicto que se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos Humanos y al DIH.

Dicha región, convertida en corredor de movilidad y sector de permanente disputa, está constituida por características geográficas especiales y accidentes que favorecen los intereses geoestratégicos de los actores armados permitiéndoles tránsito desde la zona hacia el centro y el sur del País.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997 en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente y en el año 2000 presentó un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

De lo esbozado, y aterrizando al asunto objeto de estudio, se observa que de los documentos allegados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, y de las declaraciones recepcionadas, el solicitante y su grupo familiar, se vieron obligados a abandonar en el año 2002, debido a los

enfrentamientos de las FARC y el ejército nacional, obrando en el expediente como medios de prueba de su desplazamiento las siguientes:

- Declaración rendida por la señora LUZ ALBA MARIN, ante la UAEGRTD, quien señala que conoce a la señora AURORA MARIN, pues es su hija, quien se desplazó de la zona, junto con ella, su hijo y su tío, igualmente revela que retornaron al predio ese mismo año.
- Declaración de parte rendida por la solicitante en la que afirma que su desplazamiento se perpetró en el año 2002, causado por el temor que generó los combates suscitados, entre la guerrilla y el ejército nacional, pues el día 31 de diciembre de 2001, las partes del conflicto armaron se enfrentaron intensamente, obligando a los habitantes de la vereda abandonar sus fundos, por ello la reclamante se dirige con su grupo familiar, compuesto por su madre, hijo y tío, a la casa de una amiga y posteriormente se dirigieron al casco urbano de Ataco-Tolima, lugar en el que residieron solo 6 meses, ya que las condiciones de hambruna forzaron al retorno de su tierra ese mismo año.
- Documento análisis de contexto, en el que se describe de manera pormenorizada el desarrollo del conflicto en los municipios del sur del Departamento del Tolima, entre estos el municipio de Ataco, que fue uno de los más azotados por el accionar de los grupos al margen de la ley, en especial el grupo guerrillero FARC.
- Copia simple de la noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular 1 Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.
- Copia simple de las publicaciones efectuadas por el diario "El Nuevo Día", los días 01 Febrero de 2002, 17 y 21 de Diciembre de 2003.
- Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de las Vereda Bolsillos del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esa Unidad.
- Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) hasta el año Dos Mil Nueve (2009), en las Veredas Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Balsillas y Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esa Unidad.

Es claro entonces para el Despacho, que la aquí solicitante junto con su grupo familiar se vieron obligados a abandonar su predio, por el fuego cruzado que existía entre el ejército y los Grupos armados al margen de la ley, más aun cuando el contexto de violencia en las veredas del Municipio de Ataco-Tolima es generalizado y publico conocimiento, configurándose flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas, un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1° de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

3) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE A TRAVÉS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO BIEN SEA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

Para determinar si se cumple con los presupuestos necesarios para formalizar el inmueble objeto de restitución, es del caso referirnos a la figura jurídica de la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas, la cual se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose para ello la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos del primer elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26093, que corresponde al predio de mayor extensión denominado PREDIO LAS FLORES HOY LOS ANGELES, el cual hace parte EL PITAL, se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, es esto así, que la apertura del folio se da por una adjudicación en sucesión de MOISÉS SAENZ MARIN, en el año 1971, posterior a ello se registran una serie de actos constitutivos de propiedad privada, entre los que se encuentra compraventas, permuta de cuota parte, transferencias de derechos de cuota y declaración de pertenencias, actividad que no es propia de los predios públicos, razones más que suficientes para descartar de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público.

Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (con sus partes posteriores), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibidem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

Para probar este presupuesto se recibió el testimonio de la señora LUZ ALBA MARIN y la declaración de parte de la solicitante AURORA MARIN.

En su relato la señora LUZ ALBA MARIN afirma que el predio pretendido era de su propiedad, pues lo adquirió por compra que le hiciera a su hermano Gustavo Marin, en el año 1999, posterior a ello revela que "eso le di parte á dos hijos que tengo, a Jaime y Ramiro, y la parte mía le dije a AURORA que es para ella, y ella es la que ha estado trabajando hace mucho tiempo", paralelamente sostiene que la posesión directa e individual de la reclamante con el predio EL PITAL, inicia desde el momento en que se hace la repartición, y se mantiene, pues expresa que "Pues AURORA me ha acompañado toda la vida, Jaime estuvo hasta la edad de 18 años y se fue con la señora a trabajar en la finca de ella, pero no recuerdo hasta que fecha estuvieron, y Ramiro no recuerdo."

Aunado a lo anterior, manifiesta que durante el tiempo que explotó el bien, ella sembró y realizo mejoras, entre las que se encuentra la casa en donde actualmente vive la reclamante y ella, que la señora AURORA la ha acompañado toda la vida, ha trabajado en la finca y la que me representa, a diferencia de JAIME y RAMIRO quienes se marcharon, por eso la reclamante es considerada en la zona como propietaria.

Que actualmente quien ejerce los actos de señorío en el fundo a restituir, es AURORA MARIN, pues ella siembra plátano, yuca y café, cancela los impuestos del predio, así como los servicios públicos del mismo.

Por último señala que actualmente quien vela por la finca y por ella es AURORA, por ello " la envié, para que mandará a hacer los papeles para ella, porque yo quiero que eso sea para ella."

Sumado a lo anterior se tiene la declaración de parte que rindiera la solicitante, quien expuso lo siguiente: Que el predio se lo dio su madre en vida, la cual lo adquirió en el año 1999, por compra que le hiciera a su tío Gustavo Marin, posterior a ello la señora LUZ ALBA MARIN madre de la solicitante, en el año 2000, cede por repartición el fundo dadivado a sus hijos, JAIME, RAMIRO y AURORA MARIN.

A partir del año 2000, la solicitante cerca la tierra conferida y limpia las "plantas de banano", pues el mismo fue entregado "enrastrado", igualmente siembra pasto, para así arrendarlo a sus vecinos, que tenían animales, actividad que desarrolló hasta el citado desplazamiento, tiempo en el que el predio desmejoró, debiendo en su retorno nuevamente sembrar yuca, plátano y pasto.

Finalmente afirma que canceló hasta el año 2006, los impuestos del predio, que asumió los gastos de instalación y facturas mensuales por concepto de servicios públicos (solamente energía eléctrica), por ello es reconocida en la vereda como dueña de la porción de tierra denominada EL PITAL, y que no existe persona o entidad reclamando un mejor derecho frente al mismo.

Así las cosas, para el despacho es claro que la solicitante ostenta la calidad de poseedora desde hace más de catorce años, pues coinciden tanto la declarante como la solicitante, que el predio lo adquirió por la cesión de la posesión que le hiciera su madre LUZ ALBA MARIN, desde el año 2000,

iniciando sus actos de señora y dueña del fundo, sembrado café, plátano y pasto, viéndose interrumpido por su desplazamiento en el 2002, retornando en el mismo año, y que en la zona es reconocida como dueña el predio EL PITAL y actualmente sigue ejerciendo actos señoriales sobre el fundo.

Corolario y sin más elucubraciones, este despacho considera que se dan los presupuestos para que la señora AURORA MARIN, adquiera el predio EL PITAL identificado con cedula catastral No 00-01-0025-0004-000, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES, identificado con matrícula inmobiliaria 355-26093, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, teniendo en cuenta que de conformidad con las declaraciones recibidas dio inicio a los actos posesorios en el año 2000, cuando de manera informal adquirió el predio por la cesión que le hiciera su progenitora, teniéndose que a la presentación de la solicitud llevaba más de 14 años ejerciendo los actos de señorío, esto, contando el tiempo en que estuvo desplazada, periodo éste que se puede contabilizar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, norma esta que dispone: *"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor"*.

"El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor".

Es de resaltar que el tiempo que sirvió como referente para acceder a la pretensión de formalización por prescripción adquisitiva de dominio, es el comprendido entre el año 2002 hasta la fecha, atendiendo la excepción fundada por la ley 1448 de 2011, aplicando para ello la ley 791 del 27 de Diciembre de 2002.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.

Determinación a la que se llega, puesto que no se relaciona amenazas en contra suya, actualmente vive en el predio, y de las declaraciones se aprecia que el orden público del municipio es bueno.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante fue víctima del desplazamiento forzado, así mismo de la existencia del contexto de violencia en el Departamento del Tolima, en el caso en particular en el Municipio de Ataco, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución

de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedor, ubicación e identificación del bien a Restituir y Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente a la señora AURORA MARIN, con interés en el predio EL PITAL identificado con cedula catastral No 00-01-0025-0004-000, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES, identificado con matrícula inmobiliaria 355-26093, por lo que es dable proferir el fallo que en derecho corresponda.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado a la señora AURORA MARIN, identificada con C.C. No. 28.612.403 de Ataco (Tolima).

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a la señora AURORA MARIN, identificada con C.C. No. 28.612.403 de Ataco (Tolima).

TERCERO: DECLARAR que la señora AURORA MARIN, identificada con C.C. No. 28.612.403 de Ataco (Tolima), han demostrado ostentar la POSESION, sobre el bien inmueble rural EL PITAL identificado con cedula catastral No 00-01-0025-0004-000, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES, identificado con matrícula inmobiliaria 355-26093 de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco. El predio EL PITAL, cuenta con una superficie de TREINTA Y SEIS HECTAREAS CON NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (36 H 9966 Mts²), y se encuentra alindado de la siguiente manera:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.15, se continúa en sentido NORESTE en línea quebrada hasta el punto No 13, colindando con el predio de RUMULO CESPÉDES con una distancia de 219,25 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.13, se continúa en sentido SURESTE en línea quebrada hasta el punto No.11, colindando con el predio de RUBIELA SANTOFIMIO con una distancia de 114,89 metros, se continúa en sentido SUROESTE en línea recta hasta el punto No 10, alindado de por medio con la quebrada las yeguas, aguas arriba colindando con MARLENY SAENZ con una distancia de 47,70 metros, se continúa en sentido NORESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.8, alindado de por medio con la quebrada las yeguas, aguas arriba colindando con MARLENY SAENZ con una distancia de 163,33 metros, se continúa en sentido NORESTE en línea recta hasta llegar al punto No.7, alindado de por medio con la quebrada las yeguas, aguas arriba colindando con MARLENY SAENZ con una distancia de 33,09 metros, se continúa en sentido NORESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No AUX_89, colindando con el predio de MARLENY SAENZ, con una distancia de 215,09 metros, se continúa en sentido SURESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.AUX_88, colindando con el predio del JOSE URIEL SAENS, con una distancia de 32,67 metros, se continúa en sentido SURESTE en línea recta hasta llegar al punto No.AUX_85, colindando con VIA ATACO - BALSILLAS, se continúa en sentido NORESTE en línea quebrada, hasta llegar al punto No AUX_87, colindando con VIA ATACO - BALSILLAS, con una distancia de 68,67 metros, se continúa en dirección NORESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.AUX_83, colindando con el predio de ENRIQUE GARZON con una distancia de 95,81 metros, se continúa en dirección SURESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.AUX_77, colindando con el predio de ENRIQUE GARZON con una distancia de 18,67 metros, se continúa en dirección SUROESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.64, colindando con el predio de MARLENY SAENZ con una distancia de 284,15 metros, se continúa en dirección SUROESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.66, colindando con el predio de RAMIRO MARIN con una distancia de 79,79 metros, se continúa en sentido SUROESTE en línea recta hasta llegar al punto No.48, colindando con VIA ATACO - BALSILLAS, se continúa en sentido SURESTE en línea recta, hasta llegar al punto No.47, colindando con VIA ATACO - BALSILLAS, con una distancia de 50,07 metros.
SUR:	Desde el punto No 47, se continúa en sentido SUROESTE en línea recta hasta llegar al punto No.46, colindando con el predio de RAMIRO MARIN con una distancia de 231,70 metros, se continúa en sentido NORESTE en línea recta hasta llegar al punto No.45, colindado con el predio de RAMIRO MARIN con una distancia de 116,20 metros, continuamos en dirección SUROESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.43, colindado con el predio de RAMIRO MARIN con una distancia de 89,25 metros, continuamos en dirección SUROESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.41, colindado con el predio de RAMIRO MARIN con una distancia de 181,98 metros, continuamos en dirección SUROESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.39, colindado con el predio de RAMIRO MARIN con una distancia de 65,19 metros, continuamos en dirección NORESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.33, alindado de por medio por la quebrada Santa María aguas abajo, colindando con el predio de MARIA RUT MERCHAN con una distancia de 361,68 metros, continuamos en dirección SUROESTE en línea recta hasta llegar al punto No 31 alindado de por medio por la quebrada Las Yeguas aguas arriba, colindando con el predio de MARIA RUT MERCHAN con una distancia de 55,02 metros, continuamos en dirección NORESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.26, alindado de por medio por la quebrada La Golondrina aguas arriba, colindando con el predio de JAIRO SAENS con una distancia de 222,52 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.26, se sigue en sentido general NORESTE en línea recta hasta llegar al punto No. 25, colindando con el predio de FELIX MARIA LASSO con una distancia de 16,72 metros, se continúa en sentido NORESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 20, colindando con el predio de FELIX MARIA LASSO con una distancia de 178,52 metros, se continúa en sentido NORESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 15, colindando con el predio de FELIX MARIA LASSO con una distancia de 189,33 metros.

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de posesión, a favor la señora AURORA MARIN, identificada con C.C. No. 28.612.403 de Ataco (Tolima), respecto del predio EL PITAL identificado con cedula catastral No 00-01-0025-0004-000, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES, identificado con matricula inmobiliaria 355-26093 de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado y alinderado tal y como parece en el numeral anterior.

QUINTO: Como quiera que la solicitante AURORA MARIN, se encuentra actualmente ejerciendo actos de señorío sobre el predio EL PITAL identificado con cedula catastral No 00-01-0025-0004-000, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES, identificado con matricula inmobiliaria 355-26093, no se hace necesario librar despacho comisorio para efectos de hacer la entrega del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

SEXTO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

SEPTIMO: DECLARAR que la señora AURORA MARIN, identificada con C.C. No. 28.612.403 de Ataco (Tolima), ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural, EL PITAL identificado con cedula catastral No 00-01-0025-0004-000, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES, identificado con matricula inmobiliaria 355-26093 de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco -Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral tercero de esta sentencia.

OCTAVO: ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Chaparral (Tolima), la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55241, correspondiente al predio de mayor extensión denominado registralmente PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA, en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en el numeral segundo de esta providencia, como la declaración de pertenencia, a que se refiere el numeral séptimo ibidem, igualmente proceda a abrir el folio de matricula inmobiliaria que corresponda al predio EL PITAL y actualice el área del terreno, teniendo en cuenta que conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, el citado predio tiene una extensión de TREINTA Y SEIS HECTAREAS CON NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (36 H 9966 Mts²), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral tercero de esta sentencia.

NOVENO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55241, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin oficiese por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad -

Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, llevando a cabo para tal efecto el desenglobe del predio EL PITAL identificado con cédula catastral No 00-01-0025-0004-000, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión denominado LAS FLORES HOY LOS ANGELES, identificado con matrícula inmobiliaria 355-26093 - de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, (Tolima), el cual cuenta con una superficie de TREINTA Y SEIS HECTAREAS CON NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (36 H 9966 Mts²), por secretaría OFICIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que al abrirse nuevo folio y cédula catastral el predio debe nacer sin deuda u obligación pendiente alguna.

DECIMO SEGUNDO: En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto el solicitante manifestó que no existen servicios públicos y no se refirió a deudas de carácter financiero que aten el predio.

DECIMO TERCERO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO CUARTO: Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficie a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO QUINTO : Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco-Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en

Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda BALSILLAS, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO SEXTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

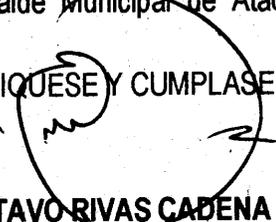
DECIMO SÉPTIMO: Otorgar a la señora la señora AURORA MARIN, identificada con C.C. No. 28.612.403 de Ataco (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio EL PITAL, ubicado en la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco -Tolima.

DECIMO OCTAVO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial, a la señora AURORA MARIN, identificada con C.C. No. 28.612.403 de Ataco (Tolima), coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario. Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar.

DECIMO NOVENO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CABENA
Juez